



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULINA CÓRDOVA BUSTINZA** contra el contenido de la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC; el Informe N° 000653-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe N° 000023-2023-DGPA-ARD/MC se indica que con Expediente N° 87035-2022, la señora Paulina Córdova Bustinza solicita autorización y/o permiso para el trabajo de conexión eléctrica de baja tensión respecto del predio ubicado en el Centro Poblado Menor Las Salinas, en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, Lima;

Que, mediante Carta N° 000577-2022-DGPA/MC se informa a la administrada que el área objeto de consulta se ubica dentro del Paisaje Arqueológico Chacras Hundidas Sector 3 que cuenta, además, con protección provisional al amparo de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000141-2021-DGPA/MC por lo que al amparo del marco legal que rige al Patrimonio Cultural de la Nación no resulta viable lo solicitado;

Que, con Expediente N° 0013463-2023, la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** que la decisión de la autoridad hace referencia únicamente a norma legales por lo que adolece de una debida motivación; **(ii)** no se analiza que la persona humana es el fin supremo del Estado; **(iii)** no se ha seguido un debido procedimiento, en tanto la decisión impugnada no está debidamente sustentada; no se han considerado las disposiciones de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor como tampoco en desarrollo del Tribunal Constitucional en relación al derecho a la electricidad como un derecho humano;

Que, el 21 de marzo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentado que la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos del recurso de reconsideración y que el inmueble donde se verifica la comisión de la infracción constituye una copropiedad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (14 de noviembre de 2022) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (02 de diciembre de 2023) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1081/INC de fecha 22 de setiembre de 2022, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Paisaje Arqueológico Chacras Hundidas 3 en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, el



cual, a la fecha de presentada la solicitud de la administrada, contaba con protección provisional a través de la Resolución Directoral N° 000141-2021-DGPA/MC;

Que, tal como se indica en la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC y se corrobora con lo desarrollado en el Informe N° 000023-2023-DGPA-ARD/MC la ubicación del predio de la administrada respecto del cual se solicita la autorización para las instalaciones eléctricas es al interior del paisaje arqueológico, de lo cual fluye que resultan de aplicación de las disposiciones de protección contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales sustentaron la decisión de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, respecto de los argumentos del recurso de apelación, se advierte de su lectura, que todos ellos hacen referencia a la supuesta trasgresión de principios del procedimiento administrativo como es lo referido a la debida motivación de sus decisiones y al debido procedimiento, así como de disposiciones constitucionales relacionadas a la defensa de la persona humana e interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional relacionadas a los derechos humanos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no son pertinentes;

Que, estando a lo descrito en la norma referida en el párrafo anterior, se tiene que la referencia a enunciados relacionados a un supuesto incumplimiento de principios, sin sustentar como la conducta de la autoridad se enmarca dentro de dicho incumplimiento, no constituye un argumento que pueda rebatir la decisión impugnada. En el caso objeto de análisis, la administrada en su impugnación únicamente hace referencia a un incumplimiento de principios como los que se indica en los argumentos enumerados como (i) y (ii), sin explicar como la autoridad incumple dichos principios;

Que, en la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC, la autoridad hace referencia al artículo 21 de la Constitución Política del Perú y a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con el objeto de sustentar la improcedencia de lo solicitado, agregando que dichas normas otorgan a los bienes culturales la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles de allí la imposibilidad de autorizar lo solicitado, lo cual fundamenta la decisión adoptada y lo cual corrobora, además, que la decisión se encuentra sustentada dentro del marco legal vigente;

Que, al respecto, no debe perderse de vista que el Tribunal Constitucional se ha referido también al *"mínimo de motivación"* exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está bien motivada (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, de lo cual se advierte que la motivación como requisito de validez del acto administrativo no tiene una medida a la que se debe llegar con la finalidad de afirmar que se cuenta con una motivación suficiente, por consiguiente, un mínimo de motivación será suficiente para establecer la validez del acto, como ha quedado demostrado de lo que se indica en el párrafo anterior;

Que, en relación a la alusión a los derechos humanos, así como a la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor, se debe dejar claro que el Ministerio de Cultura se muestra respetuoso del marco legal descrito, sin embargo, ello no puede servir de sustento para



incumplir disposiciones referidas a la cautela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación como son las referidas en la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC;

Que, estando a que las autoridades administrativas rigen sus actos por el principio de legalidad, no corresponde inobservar el marco legal que resulta de aplicación para el Ministerio de Cultura con sustento en la existencia de dispositivos de otra naturaleza que podrían ser interpretados a favor de la administrada, en este sentido, no debe olvidarse que, a diferencia de las autoridades jurisdiccionales, la autoridad administrativa está prohibida de aplicar el “control difuso” dado que, como se ha indicado, sus actos se regulan por el principio de legalidad;

Que, de acuerdo a lo desarrollado, se tiene que la administrada no ha presentado argumentos que logren rebatir los fundamentos de la decisión de la autoridad contenidos en la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC por lo que se debe desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado contra el contenido de la Carta N° 000577-2022-DGPA/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Paulina Córdova Bustinza acompañando copia del Informe N° 000653-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES